

CAPÍTULO 3

Prestaciones familiares

Artículo 16. *Reconocimiento del derecho.*

En los supuestos que se regulan en el artículo 16 del Convenio, para obtener las prestaciones familiares por beneficiarios que residen en la otra parte, el interesado deberá presentar una certificación de la institución responsable u organismo de enlace de la parte donde residan los beneficiarios en el formulario que se establezca al efecto, en la que se indique si perciben dichas prestaciones en esa parte.

Esta certificación tendrá validez de un año a partir de la fecha de expedición a menos que sea revocada.

CAPÍTULO 4

Prestaciones por accidente de trabajo y enfermedad profesional

Artículo 17. *Solicitudes.*

1. Las solicitudes para obtener una prestación por accidente de trabajo o enfermedad profesional podrán ser presentadas indistintamente ante el organismo de enlace o institución responsable de la parte en la cual haya ocurrido el accidente o se haya contraído la enfermedad, o ante el organismo de enlace de la parte en la cual reside o se encuentre el asegurado.

2. En el supuesto en que la solicitud fuera presentada ante el organismo de enlace de la parte donde resida o se encuentre el interesado, dicho organismo la remitirá al organismo de enlace o institución responsable de la otra parte comunicando la fecha de presentación.

TÍTULO IV

Disposiciones diversas

Artículo 18. *Notificación y pago de prestaciones.*

1. Las prestaciones que, conforme a la legislación de una parte contratante, se deban pagar a sus titulares que permanezcan o residan en el territorio de la otra parte contratante, serán pagadas directamente y bajo el procedimiento establecido por cada una de ellas. Al propio tiempo, se notificará al interesado este primer pago.

2. El pago de las prestaciones tendrá lugar en las fechas previstas por la legislación de la institución deudora.

Artículo 19. *Control y cooperación administrativa.*

1. A los efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones que los ordenamientos nacionales impongan a sus beneficiarios, los organismos de enlace o las instituciones responsables de ambas partes, deberán suministrarse entre sí la información necesaria sobre hechos o actos de los que pueda derivarse la adquisición, modificación, suspensión, extinción o mantenimiento del derecho a las prestaciones por ellos reconocidas.

2. Los reconocimientos médicos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones legales de una parte contratante, relativos a las personas que se encuentren en el territorio de la otra parte, se llevarán a cabo a petición de la institución responsable o del organismo

de enlace por la institución de la parte en cuyo territorio se hallaren las personas que deban someterse al reconocimiento médico.

3. Las instituciones responsables u organismos de enlace podrán solicitar directamente a los interesados la remisión de la documentación necesaria que acredite su derecho a continuar en la percepción de las prestaciones.

4. Los organismos de enlace de ambas partes intercambiarán los datos estadísticos relativos a los pagos de prestaciones efectuados a los beneficiarios de una parte que residan en el territorio de la otra parte. Dichos datos contendrán el número de beneficiarios y el importe total de las prestaciones abonadas durante cada año calendario o civil.

5. La información contenida en los formularios de solicitud o enlace y demás documentos necesarios, así como también cualquier otro dato que las autoridades competentes consideren de interés para la aplicación del Convenio, podrá ser transmitida entre los organismos de enlace de cada parte contratante por medios informáticos u otros alternativos que se convengan y que aseguren reserva y confiabilidad.

TÍTULO V

Disposición final

Artículo 20. *Entrada en vigor.*

El presente Acuerdo Administrativo regirá desde la vigencia del Convenio hispano-uruguayo de Seguridad Social y quedará sin efecto en la fecha en que el Convenio deje de estar en vigor.

Hecho en Madrid el 24 de julio de 2000, en dos ejemplares, siendo ambos textos igualmente auténticos.—Por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Alvaro Alonso.—Por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Juan Carlos Aparicio Pérez.

El presente Acuerdo Administrativo, según se establece en su artículo 20, rige desde el 1 de abril de 2000, fecha de entrada en vigor del Convenio hispano-uruguayo de Seguridad Social.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 20 de marzo de 2001.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

6460 *APLICACIÓN Provisional del Canje de Notas de fechas 19 y 22 de enero de 2001, constitutivo de Acuerdo entre España y Estados Unidos sobre la prórroga del Acuerdo entre ambos países sobre cooperación científica y técnica en apoyo a los programas de exploración lunar y planetaria y de vuelos espaciales tripulados y no tripulados a través del establecimiento en España de una estación de seguimiento espacial, firmado en Madrid el 29 de enero de 1964.*

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Nota Verbal

El Ministerio de Asuntos Exteriores saluda atentamente a la Embajada de los Estados Unidos de América y se complace en referirse al Acuerdo entre el Reino

de España y los Estados Unidos de América sobre Cooperación Científica y Técnica en Apoyo de Programas de Exploración Lunar y Planetaria de Vuelos Espaciales Tripulados y No Tripulados, a través del establecimiento y funcionamiento en España de una Estación de Seguimiento y Obtención de Datos, suscrito el 29 de enero de 1964, ampliado el 11 de octubre de 1965 y prorrogado por Canje de Notas de 25 de junio de 1969, de 1 de febrero y 2 de mayo de 1983, de 25 y 26 de enero de 1994, de 26 de diciembre de 1995 y 22 de enero de 1996, de 17 y 24 de enero de 1997, de 14 y 28 de enero de 1998, de 29 de enero de 1999 y 7 y 28 de enero de 2000.

Aunque las negociaciones sobre un nuevo acuerdo llegaron a buen fin el 14 de abril de 1998, debido a los requisitos de tramitación del ordenamiento interno español y comunitario, no será posible que el nuevo Acuerdo entre en vigor antes del 29 de enero de 2001, fecha en la que expira la prórroga acordada en enero de 2000. Por todo ello el Gobierno de España propone que el Acuerdo de 1964 se prorrogue por un período no superior a un año, extinguiéndose no más tarde del 29 de enero del año 2002.

El Gobierno de España propone que esta Nota, junto con su contestación, si el Gobierno de los Estados Unidos de América está de acuerdo, constituyan un Acuerdo entre ambos Gobiernos, que entrará en vigor una vez que las Partes se hayan comunicado el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales, y que será aplicado provisionalmente a partir del 29 de enero de 2001.

El Ministerio de Asuntos Exteriores aprovecha la ocasión para reiterar a la Embajada de los Estados Unidos de América el testimonio de su más alta consideración.

Madrid, 19 de enero de 2001.

A la Embajada de los Estados Unidos de América en Madrid.

EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Nota Verbal

Número 46.

La Embajada de los Estados Unidos de América saluda atentamente al Ministerio de Asuntos Exteriores y tiene el honor de hacer referencia a la Nota Verbal número 20/18, del Ministerio, de fecha 19 de enero de 2001, sobre el Acuerdo entre los Estados Unidos de América y el Reino de España sobre Cooperación Científica y Técnica en apoyo de Programas de Exploración Lunar y Planetaria y de Vuelos Espaciales Tripulados y No Tripulados a través del Establecimiento y Funcionamiento en España de una Estación de Seguimiento y Obtención de Datos, formalizado mediante Canje de Notas el 29 de enero de 1964, y enmendado y prorrogado posteriormente.

La Embajada, en nombre del Gobierno de los Estados Unidos de América, coincide con la propuesta contenida en la referenciada Nota Verbal del Ministerio de prorrogar el Acuerdo por un período adicional no superior a un año, que expire no más tarde del 29 de enero de 2002. La Embajada confirma asimismo que la Nota Verbal del Ministerio, junto con esta contestación, constituyen un Acuerdo entre ambos Gobiernos, que entrará en vigor una vez que las Partes se hayan comunicado el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales, y que será aplicado provisionalmente a partir del 29 de enero de 2001, pendiente de su entrada en vigor.

La Embajada de los Estados Unidos de América aprovecha la ocasión para reiterarle al Ministerio de Asuntos Exteriores el testimonio de su más alta consideración.

Embajada de los Estados Unidos de América.

Madrid, 22 de enero de 2001.

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente a partir de 29 de enero de 2001, según se establece en las Notas que lo constituyen.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 26 de febrero de 2001.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

6461 *DECLARACIÓN de aceptación por España de la adhesión de la República de Belarús al Convenio sobre la Ley aplicable en materia de accidentes de circulación por carretera, hecho en La Haya el 4 de mayo de 1971.*

De acuerdo con lo previsto en el artículo 18, párrafo 4, del Convenio sobre la Ley aplicable en materia de accidentes de circulación por carretera, hecho en La Haya el 4 de mayo de 1971, España declara aceptar la adhesión de la República de Belarús al citado Convenio.

El Convenio entrará en vigor entre España y la República de Belarús el día 7 de abril de 2001.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 21 de marzo de 2001.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

6462 *DECLARACIÓN de aceptación por parte de España de las adhesiones de la República de Costa Rica, la República de Uzbekistán y Fiji al Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, hecho en La Haya el 25 de octubre de 1980.*

De acuerdo con lo previsto en el artículo 38, párrafo 4.º, del Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, hecho en La Haya el 25 de octubre de 1980, España declara aceptar las adhesiones de las Repúblicas de Costa Rica, Uzbekistán y Fiji al citado Convenio.

El Convenio entrará en vigor entre España y la República de Costa Rica, Uzbekistán y Fiji, respectivamente, el día 1 de mayo de 2001.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 21 de marzo de 2001.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

6463 *DECLARACIÓN de aceptación por parte de España de las adhesiones de la República Federativa de Brasil, la República de Malta y la República Oriental de Uruguay al Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, hecho en La Haya el 25 de octubre de 1980.*

De acuerdo con lo previsto en el artículo 38, párrafo 4.º, del Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, hecho en La Haya